

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2020 00446 00****Decisión:** Inadmite demanda nuevamente

Auscultada la subsanación de la demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En el escrito allegado se presenta una reforma de la demandada, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, sin embargo se echa de menos el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR**

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 111 de noviembre 18 de 2020